



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

57

**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA OCHO**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-40308/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**-TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a ~~CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS~~. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-40308/2022  
Sentencia  
A-158091-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de \$962.00

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se pagó la cantidad de

y la Boleta de Sanción con número de folio con línea de captura por la cual se pagó la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante las cuales se le impusieron diversas multas a su vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

TJ/III-40308/2022  
A-158091-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraran sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y mediante auto del seis de julio de dos mil veintidós se tuvo por contestada por la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la resolución contenida en las Boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo medular:-----

**PRIMERA.-** Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente:

.Que cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 del referido ordenamiento, se sobreseerá el juicio.

. En ese sentido, el artículo 92, fracción IX, de la referida Ley, dispone que es improcedente el juicio cuando no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso 93, fracción II, del mismo ordenamiento.

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad demandada arguye, la que a continuación se produce en lo medular:-----

**SEGUNDA.-** Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 21./J.163/2005, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**.

En virtud, y toda vez que el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA** que pretende impugnar la actora no es una resolución definitiva que afecte a sus intereses, se deberá sobreseer el presente juicio.



Esta Sala estima **INFUNDADAS** las causales en estudio, toda vez que los pagos de las boletas de sanción controvertidas sí constituyen un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través del mismo se determina y se hace efectiva la **cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **importe** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante, derivada de las Boletas de Sanción controvertidas, pagos que sí le ocasionan perjuicio.-----

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pago derivado de los cobros realizados al accionante, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio por lo que respecta a esa autoridad. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** manifiesta como causales de improcedencia, las que refiere medularmente que en relación al artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es posible observar que el hoy actor carece de interés legítimo para demandar las boletas de sanción, pues no aporta elementos de prueba fehacientes que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora y el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar, por lo tanto se advierte que el accionante no acredita de manera fehaciente el interés legítimo que le otorgue la facultad y la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fuerza legal para impugnar el acto de autoridad que refiere en su demanda, toda vez que exhibe para tal fin **UNOS FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO LOS CUALES NO FUERON EMITIDOS A NOMBRE DEL ACCIONANTE, ASÍ COMO UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, DE UNA SUPUESTA TARJETA DE CIRCULACIÓN**, por lo que se objetan ya que no acreditan el interés legítimo del accionante. Por lo tanto, es claro que debido a la naturaleza de dichos documentos resultan no ser idóneos para acreditar fehacientemente el interés legítimo que requiere la ley y estar así en condiciones de impugnar el acto de autoridad señalado, ya que las documentales exhibidas no prueban ningún vínculo del actor con el vehículo y acto que impugna.-----

Esta Sala considera **INFUNDADAS** las causales de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que en las documentales que exhibe en su escrito inicial de demanda se demuestra el vínculo jurídico que le une con el vehículo infraccionado, ya que los folios y las placas del vehículo se exhiben en las boletas de sanción, igualmente la copia simple de su tarjeta de circulación en donde también obran los datos del accionante y del vehículo infraccionado y por último la copia de los **FORMATOS DE PAGO MÚLTIPLE A LA TESORERÍA** y de los **TICKETES QUE SE PAGARON EN SORIANA Y LOS COMPROBANTES DE PAGO ELÉCTRONICOS** en donde se demuestra de manera fehaciente que el accionante si pago a favor de dicha Dependencia las multas de sanción controvertidas y que dichas multas fueron emitidas por la autoridad demandada, además de aclararle a la autoridad demandada que la accionante nunca exhibió copia de su **TARJETA DE CIRCULACIÓN** a su escrito de demanda, si no copia simple de su **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO**, en donde se acredita de manera fehaciente que es dueña del vehículo infraccionado por que sus datos obran en la misma.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió el accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que en dichas documentales si existe una relación sucinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en dichas infracciones como ya se mencionaba con anterioridad,

por lo tanto las mismas si le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos y al contrario de las afirmaciones de la autoridad demandada la actora si sufrió un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que únicamente lo que pretende hacer es desvirtuar sus manifestaciones lo cual ya no es materia de controversia en el presente juicio.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-**

*De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad*



Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados, es decir las Boletas de Sanción se expidieron conforme a derecho y de acuerdo a la normatividad aplicable para tal efecto.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la autoridad demandada, le asiste la razón a la parte actora, ya que a pesar de que consideraba que era ilegal la expedición de los actos impugnados, es decir las Boletas de Sanción a debate las pago a favor de la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo tanto dichas Boletas de Sanción violan la esfera jurídica de derechos de la accionante y al contrario de lo manifestado por la autoridad demandada, esta Juzgadora considera que su accionar causo perjuicio a la parte actora ya que se vio obligada a pagar por las sanciones cuando no conocía las razones o fundamentaciones jurídicas que tomo en cuenta la autoridad demandada para sancionarla.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM), se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

*“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular”.-----*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual es considerada **VÍA PRIMARIA**, entre la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Ciudad de México, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR**, siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para*

*conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida **AUTOPISTA URBANA NTE**, la cual es considerada **VÍA DE ACCESO CONTROLADO**, entre la calle

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Ciudad de México,

cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR**, siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, que su vehículo hubiera transitado por una vía de acceso controlado rebasando los límites de velocidad permitidos, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

**“Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de

señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR**, siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, que su vehículo hubiera transitado por una vía que se consideraba ilegal rebasando los límites de velocidad permitidos, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

*“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*-----

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR**, siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, que su vehículo hubiera transitado por una vía de acceso controlado rebasando





65



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

KM/HR, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, que su vehículo hubiera transitado por una vía de acceso controlado rebasando los límites de velocidad permitidos, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

*“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

*II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.-----*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-40308/2022  
SOF/CKA  
A-158091-2022





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , cometió la infracción consistente en **NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO, siendo que EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTE EN ROJO**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que el actor no hubiera detenido su vehículo cuando el semáforo se encontraba en rojo, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 10, fracción VI, inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

***“Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:***

*VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:*

*a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y*



20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir”



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Pretendiendo motivar la boleta indicando que se **ESTACIONO CON DISCO QUE SE LO PROHIBE**, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que el actor se hubiera estacionado con un señalamiento, en este caso disco que se lo prohibiera si no consta en autos ninguna fotografía que constate que los hechos ocurrieron como los narra la autoridad demandada, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAI, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 30, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

**“Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:**

*I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que se **ESTACIONO EN UNA BANQUETA**, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que el actor se hubiera estacionado en una banqueta, tal y como lo prohíbe el artículo citado con anterioridad, si no consta en autos

ninguna fotografía que constate que los hechos ocurrieron como los narra la autoridad demandada, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma al no haber señalado como fue que el actor había rebasado los límites de velocidad permitidos por dicho ordenamiento jurídico, en qué momento se cometieron las infracciones, cómo se percató que circulaba por dichas vías, las horas en que sucedieron los hechos, la descripción de las actuaciones indebidas del particular y de qué manera constataron que su vehículo circulaba de manera ilegal por esa vías, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara las boletas señaladas, no precisa en qué momento se percató de que el accionante violó los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, a cuantos kilómetros por hora iba en el momento en que lo infraccionan, los hechos que acontecieron después de que se le sanciona, de qué manera constataron esos hechos, incluso esta Juzgadora se percata de que no hay ningún anexo en el escrito de demanda, ni en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contestación de la misma de la documentación necesaria para percatarse de que el vehículo hubiera violado los límites de velocidad establecidos en el reglamento vial, si existieron heridos o terceros perjudicados por la supuesta conducta omisa del hoy accionante y la descripción grafica de los hechos ocurridos al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; si se estaciono en lugares prohibidos por la ley, así como la descripción grafica de la actuación ilegal del actor, requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**"TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en*

reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.” -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."* -----

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."* -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

***"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.*** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Y el pago como fruto de los actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

***"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.*** - Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." - -

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

TJ/III-40308/2022  
SEPTIEMBRE  
A-158091-2022

**"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

**QUINTO.** - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE**

71



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-29-

JUICIO; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. -----

NFGT/VEA

**MAESTRO ÁRTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

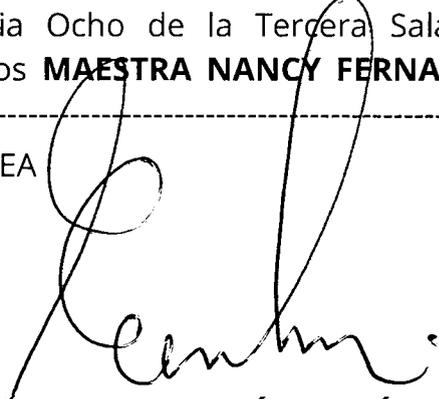




Sanción declaradas nulas, máxime que el actor si acredito el pago de citada cantidad.-----

Lo anterior es así con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se hace la aclaración de sentencia precisada para todos los efectos legales a que haya lugar, **FORMANDO PARTE INTEGRANTE ESTE PROVEÍDO DE LA SENTENCIA DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

NFGT/VEA



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

51

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-40308/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y  
EJECUTORIA DE SENTENCIA.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el diecisiete de agosto de dos mil veintidós y a las autoridades demandadas el nueve de agosto de dos mil veintidós. Y la aclaración de sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, fue notificada a la parte actora el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y a las autoridades demandadas el treinta de agosto de dos mil veintidós, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las

TJ/III-40308/2022  
CJUN EJECUTORIA  
A-204175-2022

partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, HAN CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe. -----

NFGT/VEA

El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito**  
 Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito**  
 Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

